

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **81**

Fecha: 28/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170050600	Ordinario	JOSE FERNANDO ALVAREZ OCAMPO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	27/07/2021		
05615310500120180032200	Ordinario	LIZETH JOHANNA ZULUAGA HURTADO	FIGURAS & TEXTILES S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	27/07/2021		
05615310500120190012600	Ordinario	GONZALO GIL MARQUEZ	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	27/07/2021		
05615310500120190038000	Ordinario	LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	27/07/2021		
05615310500120200022300	Ordinario	ALBA NUBIA ESCOBAR	SERVIASEAMOS S.A.	Auto pone en conocimiento ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y ORDENA NOTIFICAR	27/07/2021		
05615310500120210005200	Tutelas	ADRIANA CECILIA CHAVERRA ZULUAGA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento SANCIONA	27/07/2021		
05615310500120210030900	Tutelas	SANDRA MILENA SUAREZ BUITRAGO	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto rechaza tutela POR CUANTO NO CORRIGIO EN DEBIDA FORMA	27/07/2021		
05615310500120210031000	Tutelas	JULIO FRANCISCO MURCIA	SEGURIDAD SOCIAL	Auto rechaza tutela POR CUANTO NO CORRIGIO EN DEBIDA FORMA	27/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/07/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0050600

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0032200

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0012600

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0038000

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0022300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **ALBA NUBIA ESCOBAR**
Demandadas: **COMPAÑÍA DE ASEO S.A. - SERVIASEAMOS S.A. Y OTRO.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, el día 21 de julio de 2021 allega memorial donde solicita al despacho sea admitido el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentado con la contestación a la demanda y del cual el despacho no emitió pronunciamiento en el auto que tuvo por contestada la demanda y admitió el llamamiento en garantía realizado por la codemandada COMPAÑÍA DE ASEO S.A. – SERVIASEAMOS S.A.

Conforme a lo anterior al realizar una revisión de la contestación a la demanda presentada por la memorialista, se evidencio que el despacho había omitido pronunciarse respecto al llamamiento en garantía realizado, por esta razón y por ser procedente, se accede a la solicitud de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO** quien llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia, se **ACEPTA** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por parte de la **ESE HOSPITAL SAN JAUN DE DIOS DE RIONEGRO**. Se Ordena **NOTIFICAR** el presente auto, al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** o, a quien haga sus veces, conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, a quienes se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles. Se advierte que la notificación estará a cargo de **LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, a quien se le **REQUIERE** para que proceda con dicha notificación.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el día 21 de julio de 2021, la entidad accionada, allego escrito al correo electrónico del despacho en el cual informa que el área de SALUD de la compañía no ha remitido nuevos avances sobre el caso de la accionante, solicitan al despacho abstenerse de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia y solicitan se declare la nulidad del trámite incidental a partir del auto de apertura, toda vez que en el auto se otorgaron dos días para dar respuesta y no tres como indica la norma.

Rionegro – Antioquia, 26 de julio de 2020

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 05615 31 05 001 2021 00052 00

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por la señora **ADRIANA CECILIA CHAVERRA ZULUAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.714.096, en contra de la **NUEVA EPS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **ADRIANA CECILIA CHAVERRA ZULUAGA** promovió incidente de desacato en contra de **LA NUEVA EPS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 1 de marzo de 202, en el cual se dispuso:

*“**PRIMERO: PRIMERO:** CONCEDER la protección de los derechos fundamentales: Derecho a la seguridad social y a la salud en conexidad con la vida de la señora **ADRIANA CECILIA CHAVERRA ZULUAGA**, identificada con la C.C. 43.714.096. **SEGUNDO:** ORDENAR a la **NUEVA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, y bajo los apremios y sanciones a que se contrae el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proceda a **AUTORIZAR** y **ENTREGAR** el medicamento **MEXAZOLAM 1MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA 1 DOSIS CON DURACION DE TRATAMIENTO POR 6 MESES Y UAN CANTIDAD DE 180 TABLETAS** a la señora **ADRIANA CECILIA CHAVERRA ZULUAGA**, con la periodicidad y en los términos ordenados por el médico tratante. **TERCERO:** CONCEDER el tratamiento integral, limitándolo exclusiva y estrictamente a su padecimiento y requerimiento actual ello es **TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**, debiendo ser asumidos por la **NUEVA EPS** conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes (...)*”

Al examen de la actuación surtida, en especial la que se encuentra en el archivo 09AutoRequierePrevioAbrirIncidente del expediente digital, se observa que se requirió a los Doctores **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en su calidad de Representante Legal y a **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** como Vicepresidente de salud de **NUEVA EPS**, para que se sirvieran gestionar lo necesario, a hacer cumplir dicha orden y abriera el respectivo proceso disciplinario, providencia que se notificó en debida forma a los mencionados doctores, la entidad accionada dentro del término se pronunció respecto al requerimiento, informando que el asunto de la paciente ADRIANA CECILIA CHAVERRA ZULUAGA fue trasladado al área técnica encargada, AREA DE SALUD DE NUEVA EPS, quienes se encuentran realizando las validaciones del caso, solicitando al despacho se abstenga de sancionar teniendo en cuenta como premisa fundamental la presunción de inocencia.

Con base en lo anterior, mediante auto del 16 de junio de 2021, se ordenó requerir a los doctores **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de Representante Legal y el doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, como superior jerárquico, quienes fueron notificados en debida forma, archivos 12 y 13 del expediente digital. Siendo la oportunidad legal, la entidad emitió respuesta al requerimiento, en el cual informan que a la fecha el área de SALUD de la compañía, no ha remitido nuevos avances respecto del caso de la señora ADRIANA CECILIA CHAVERRA ZULUAGA, solicita nuevamente al despacho abstenerse de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía fundamental del debido proceso. Adicional a esto, presenta solicitud de NULIDAD POR AFECTACIÓN DIRECTA AL DEBIDO PROCESO, fundamenta su solicitud en el artículo 129 del CGP, indicando que, en el auto del 16 de julio de 2021, solo otorgo un término de dos días y que por la norma aplicable a este tipo de procedimientos (incidente) el termino debe ser de tres días, afectándose así la garantía al debido proceso, por lo que solicita se declare la NULIDAD DEL TARMITE incidental a partir del auto de apertura del desacato y en ese sentido se otorgue el termino procesal de tres días que otorga el artículo 129 del CGP.

Para resolver la nulidad presentada por la entidad accionada, sea lo primero indicar que si bien en el auto del 16 de julio de 2021 se indicó que se contaba con el término de dos días para dar respuesta, lo cierto es que dicho auto fue notificado el día 16 de julio de 2021 a las 5:42PM, entendiéndose por parte de este despacho que estaba por fuera de la hora hábil para dicha notificación, razón por la cual se tomó como envío de la notificación el día lunes 26 de junio de 2021 a las 8:00am, dando inicio al conteo del término para la respuesta el día 21 de julio de 2021 y finalizando el mismo el día 23 del mismo mes y año, lo que a todas luces demuestra que el despacho en el auto recurrido si bien indicó que el término es de 2 días, lo cierto es que se garantizó y respecto el debido proceso, respetando el término legal establecido en el artículo 129 de CGP, es decir, 3 días para dar respuesta a los incidentes, sin que para dicha fecha la entidad accionada haya aportado prueba, si quiera sumaria del cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual no es dable declarar la nulidad solicitada por la entidad accionada.

Ahora bien, en relación con la solicitud que se decrete la ampliación del término procesal inicialmente otorgado para dar un alcance a la presente respuesta, una vez reciba el traslado completo por parte del juzgado; es importante traer a colación el contenido del artículo 117 del CGP, que reza: "*Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...)*" negrillas a propósito. Conforme a lo norma mencionada no le es dable a esta judicatura

ampliar un término establecido en la norma dado que se estaría violando una norma procesal, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Y en lo que respecta a la manifestación “una vez reciba el traslado completo por parte del despacho” pretende que se reanude con el trámite de este asunto, se le indica al apoderado de la entidad accionada que el traslado fue remitido de manera completa con la notificación del Auto que ordenó requerir previo a iniciar el incidente de desacato, es decir, el día 9 de julio de 2021.

Así las cosas y teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad accionada, se puede evidenciar que a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, pues si bien informan que se remitió el caso al área encargada y que a la fecha no han remitido nuevos avances sobre el trámite, sin dar una respuesta clara de la fecha en la cual van a hacer entrega del medicamento.

Conforme a lo anterior, los funcionarios requeridos han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciando el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Representante Legal de **LA NUEVA EPS**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. *En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.* Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

Así mismo se impondrá al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Representante Legal de **LA NUEVA EPS**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Representante Legal de **LA NUEVA EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia No. 11 del 1 de marzo de 2021, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por la señora **ADRIANA CECILIA CHAVERRA ZULUAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.714.096 contra la citada entidad.

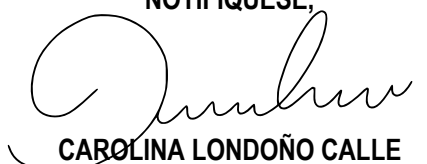
SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Representante Legal de **LA NUEVA EPS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: Se **RECHAZA** la solicitud de nulidad y la ampliación del término solicitada por la NUEVA EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0030900

Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Demandante: **SANDRA MILENA SUAREZ BUITRAGO.**
Demandado: **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Dentro de la presente acción constitucional, mediante auto del 21 de julio de 2021 y con base en lo establecido por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 se requirió al accionante para que procediera con la corrección del escrito de tutela, toda vez que no había claridad sobre los hechos o las razones que había motivado tal acción constitucional, para lo cual se le concedió un término de tres días, so pena de su rechazo.

Se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

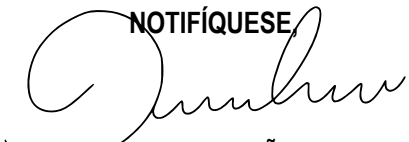
“Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prebendar al solicitante para que la corrija en el término de tres días los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia.

Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

(...)”

Conforme a lo anterior, dentro del auto que se requirió al accionante, se le indico claramente el termino con el que contaba para corregir la solicitud y si bien el accionante dentro de la oportunidad procesal, allego un escrito, después de ser revisado detenidamente por esta juez constitucional, se logró verificar que se trataba del escrito de tutela que había sido radicado inicialmente, sin hacer corrección o aclaración alguna, lo que significa que el accionante, no atendió el requerimiento realizado por el despacho y sin poder lograr establecer las razones que dieron origen a la acción.

Por lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** la presente **ACCION DE TUTELA** de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0031000

Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Demandante: **JULIO FRANCISCO MURCIA.**
Demandado: **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Dentro de la presente acción constitucional, mediante auto del 21 de julio de 2021 y con base en lo establecido por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 se requirió al accionante para que procediera con la corrección del escrito de tutela, toda vez que no había claridad sobre los hechos o las razones que había motivado tal acción constitucional, para lo cual se le concedió un término de tres días, so pena de su rechazo.

Se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 que señala:


“Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prebendar al solicitante para que la corrija en el término de tres días los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia.

Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

(...)”

Conforme a lo anterior, dentro del auto que se requirió al accionante, se le indico claramente el termino con el que contaba para corregir la solicitud y si bien el accionante dentro de la oportunidad procesal, allego un escrito, después de ser revisado detenidamente por esta juez constitucional, se logró verificar que se trataba del escrito de tutela que había sido radicado inicialmente, sin hacer corrección o aclaración alguna, lo que significa que el accionante, no atendió el requerimiento realizado por el despacho y sin poder lograr establecer las razones que dieron origen a la acción.

Por lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** la presente **ACCION DE TUTELA** de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ